



INFORME UCSP Nº: 2014/072

FECHA 30.07.2014

ASUNTO **Competencias de la UCSP y de la IAE, en relación con los armeros de los servicios de seguridad privada.**

ANTECEDENTES

Un particular, que actúa en calidad de Jefe de Seguridad de una empresa de Seguridad, consulta sobre la exigencia de la Intervención de Armas y Explosivos de la Comandancia de la Guardia Civil, competente en el lugar de prestación de un servicio armado, en cuanto a pedir para autorizar la subrogación de un armero, la adecuación al grado de seguridad de la norma UNE EN 1143-1, así como el Grado 3 del sistema de alarma y su conexión obligatoria a CRA.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En relación al ámbito competencial de esta Unidad Central, cabe señalar que el artículo 12.2 de la Ley 5/2014, de seguridad privada, establece:

a) *“Corresponde a la Dirección General de la Policía el control de las empresas, entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.*

b) *Corresponde a la Dirección General de la Guardia Civil el ejercicio de sus competencias en materia de armas sobre las empresas y el personal de seguridad privada, así como el control de los guardas rurales y sus especialidades (...).*

Por su parte, la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía, establece en su artículo 8, en relación con las Unidades que componen la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, y de forma concreta en su apartado 5º, respecto de la Unidad Central de Seguridad Privada, que: *“En su condición de Autoridad Nacional de Control, le corresponde el ejercicio de las funciones de control de las empresas y del personal de seguridad privada, de sus actuaciones y servicios, así como las relativas a las comprobaciones de las medidas de seguridad, y aquellas otras que les estén atribuidas en la normativa específica sobre esta materia,*



ejerciendo la coordinación y la dirección técnica de las respectivas Unidades territoriales. De esta Unidad dependerán.

a) Brigada Central de Inspección e Investigación, que asume la ejecución de las actuaciones policiales de inspección de los servicios, actuaciones y medidas de seguridad e investigación del intrusismo y de las infracciones cometidas en este ámbito, así como las relaciones de colaboración con el sector de la seguridad privada.

b) Brigada Central de Empresas y Personal, que asume la ejecución de las actuaciones policiales necesarias para la inscripción de empresas, la habilitación del personal y la tramitación de los expedientes que se le encomienden sobre autorizaciones y resoluciones sancionadoras”.

Respecto a la normativa de seguridad privada que afecta a la protección de los armeros de un servicio de seguridad, es preciso tener presente lo dispuesto en el art. 25 del R.D. 2364/1994, por el se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que con el título de “armeros”, dispone en sus puntos 1º y 2º:

*“1. En los lugares en que se preste servicio de vigilantes de seguridad con armas o de protección de personas determinadas, salvo en aquellos supuestos en que la duración del servicio no exceda de un mes, **deberán existir armeros que habrán de estar aprobados por el Gobierno Civil de la provincia, previo informe de la correspondiente Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil**, una vez comprobado que se cumplen las medidas de seguridad determinadas por la Dirección General de la Guardia Civil.*

2. En dichos lugares, deberá existir un libro-registro de entrada y salida de armas, concebido de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado, en el que se anotarán, en cada relevo que se produzca en el servicio, las armas depositadas, las armas que portan los vigilantes, y los restantes datos que se determinen en el correspondiente modelo...”.

Complementando lo anterior, el artículo 6 de la Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad, establece lo siguiente:

1. “Los armeros que hayan de tener las empresas de seguridad en su sede o en sus delegaciones o sucursales, deberán reunir, para la custodia de las armas, al menos, las siguientes medidas de seguridad:

*a) **Pasivas:** Mínimo grado de seguridad 3 según clasificación establecida en la Norma UNE-EN 1143-1, cuando se trate de caja fuerte, y en caso de cámara acorazada deberá contar con un muro acorazado con un mínimo grado de seguridad 5, determinado en la Norma UNE-EN 1143-1, dotado de puerta acorazada y trampón, si lo*

hubiere, con el mismo grado de seguridad.

El recinto privado donde estén ubicados los armeros deberá contar en sus paredes con un grado de seguridad 2 de la Norma UNE-EN 1143-1, y la puerta de acceso deberá ser blindada, con una clase de resistencia V de la Norma UNE-ENV 1627, estando dotada además de cerradura de seguridad. Dicho recinto estará únicamente destinado para la ubicación de los armeros de las sedes o delegaciones de las empresas de seguridad.

Cuando las circunstancias constructivas del inmueble impidan la construcción el recinto privado, podrá sustituirse el mismo por una caja fuerte con un grado mínimo de seguridad 3 de la Norma UNE-EN 1143-1, con capacidad suficiente para instalar en interior los armeros de la empresa. Cuando en peso de la caja sea inferior a 2.000 su kilos, la caja deberá estar anclada al suelo, pared, o estructura de hormigón, en habitáculo protegido con un sistema de alarma de grado 3, según la Norma UNE 50131-1, y restringido su acceso a personal no autorizado.

*b) **Activas:** Los recintos donde se ubiquen los armeros estarán dotados de elementos de detección, de los clasificados de grado 3 en la Norma UNE 50131-1, que permitan detectar cualquier tipo de ataque a través de paredes, techo o suelo.*

La puerta blindada del recinto privado, que tendrá una clase de resistencia V, conforme a la Norma UNE-ENV 1627, estará dotada de, al menos, un detector que alerte de la apertura no autorizada y/o de la rotura de la misma o del detector, y en su interior existirá detección volumétrica de grado 3 contenida en la Norma UNE 50131-1, protegiendo los armeros. Además, la puerta de la caja/armero estará dotada de un dispositivo que detecte su apertura no autorizada o la rotura de la misma.

Dichos sistemas de alarma estarán diferenciados de otros sistemas ubicados en las instalaciones, debiendo estar conectados a una central de alarma y contar con dos vías de comunicación distintas, de forma que la inutilización de una de ellas, produzca la transmisión de la alarma por la otra, o bien con una sola vía que permita la transmisión digital con supervisión permanente de la línea y una comunicación de respaldo (backup).

2. Los armeros instalados en los lugares de prestación de servicio a que se refiere el apartado primero del artículo 25 del Reglamento de Seguridad Privada, deberán reunir, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

*a) **Pasivas:** Mínimo grado de seguridad 3 según la Norma UNE-EN 1143-1 en todo su conjunto. Si se dispone de servicio permanente de vigilancia con observación continua de la caja fuerte/armero o el citado lugar ya dispone de una cámara acorazada, el mínimo grado de seguridad será de tipo 1 de la citada Norma,*

debiendo, en el segundo supuesto, instalarse en el interior de dicha cámara. Su ubicación estará en un lugar reservado, fuera de la vista del público, donde únicamente tenga acceso el personal de seguridad privada que desarrolla el servicio.

*b) **Activas:** Estarán protegidos permanentemente mediante detección volumétrica de la clasificada de grado 3 en la Norma UNE 50131-1, y la puerta estará dotada de un dispositivo que detecte la apertura no autorizada y/o la rotura del mismo.*

Cuando no estén instalados en el interior de una cámara acorazada y sean autorizados para la custodia de más de tres armas, dispondrán de las medidas determinadas en el párrafo primero de la letra b) del apartado anterior.

Las características técnicas de dichas medidas vendrán recogidas en el plan de protección de los lugares de prestación de servicio a que se refiere el apartado primero del artículo 25 del Reglamento de Seguridad Privada.....

8. En la solicitud del informe de idoneidad de los armeros se hará constar el número máximo de armas a custodiar en ellos, acompañándose certificado de características técnicas del armero que se pretende instalar, el proyecto del Plan de Protección en el que figuren las medidas de seguridad del lugar y plano del local con indicación de la ubicación del armero.

9. Para el debido control y seguridad de las armas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 sobre el Libro Registro de entrada y salida de armas, y en el artículo 15 sobre custodia de las armas”.

En cuanto a los periodos de adecuación de las medidas de seguridad de estos armeros, la referida Orden INT/314/2011, establece únicamente a este respecto, unos periodos para los sistemas de alarmas instalados antes de la entrada en vigor de la misma, siendo de dos años para aquellos a que se hace referencia en los artículos 5, 22, 23 y 24, de la citada Orden, y de diez años para el resto de sistemas conectados a central de alarmas, ajena o propia. En dicha Orden no se establecen periodos de adecuación para las medidas físicas, como son las descritas en el apartado 2 de su artículo 6, por lo que cabría entender que pueden darse las siguientes opciones:

- Que desde el momento en que se encuentre en vigor la Orden INT/314/2011, le sean exigibles a las empresas de seguridad todas aquellas medidas de seguridad pasiva o física, enumeradas en el artículo 6, para los armeros a que hace referencia el artículo 25.1 del Reglamento de Seguridad en su contenido.
- Que al no haberse establecido un periodo de adecuación para estas medidas, y como ya en su momento fueron objeto de la autorización

correspondiente, conforme a la normativa vigente, no le sean exigibles las nuevas medidas, salvo que se trate de casos de nueva instalación o de modificación.

A este respecto, la Disposición Transitoria Única de la Orden INT/1504/2013, de 30 de julio, que modifica la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, clarifica esta cuestión al disponer lo siguiente:

“Disposición transitoria única. Periodos de adaptación”:

1. Las medidas de seguridad física contra robo e intrusión, obligatorias, instaladas antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden tendrán una validez indefinida hasta el final de su vida útil, debiendo ser actualizadas en caso de resultar afectadas por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte.

Se entiende por vida útil la duración que un elemento o medida de seguridad contra robo o intrusión puede tener, cumpliendo la finalidad para la que fueron instalados.

2. Dispondrán de un plazo de diez años para su adecuación a lo dispuesto en esta orden:

a) Las medidas de seguridad electrónicas contra robo e intrusión instaladas, antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden, en establecimientos obligados.

b) Los sistemas de seguridad electrónicos contra robo e intrusión de los que dispongan los usuarios no obligados, instalados antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden, que se encuentren conectados a una central de alarmas o a un centro de control.

c) Los establecimientos a que hace referencia la disposición adicional primera de esta orden, respecto a su obligatoria conexión a central de alarmas y disponer de sistema de captación y registro de imágenes”.

En cuanto a los grados de seguridad de los sistemas, la Norma UNE-EN 50131-1 establece cuatro grados de seguridad en función del riesgo, siendo así que el Artículo 2 de la Orden INT/316/2011, de 18 de febrero, en virtud de la naturaleza y características del lugar en el que se va a efectuar la instalación y de la obligación, o no, de estar conectados a una central de alarmas o centro de control, clasifica los diferentes grados de los sistemas de seguridad. De forma, esta que el Grado 3 se corresponde con los sistemas con riesgo medio/alto, destinado a establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como otras instalaciones

comerciales o industriales a las que por su actividad u otras circunstancias se les exija disponer de conexión a central de alarmas o, en su caso, a un centro de control.

CONCLUSIONES

Teniendo presente lo anteriormente expuesto, y con el objeto de dar respuesta a las consultas planteadas, se concluye lo siguiente:

1. La autorización de un armero para la prestación de un servicio de seguridad armado, ha de ser considerada que está referida a un recinto o establecimiento, en este caso, obligado a disponer de medidas de seguridad, por lo que se trata de una autorización real y no personal, siendo así, que la Administración lo que supervisa es la correcta adopción de una serie de medidas de seguridad y no la idoneidad de la empresa de seguridad para ser titular de dicho armero; de ahí que, en principio, la vigencia de dicha autorización sea ilimitada mientras subsistan las condiciones que legitimaron su otorgamiento, y únicamente en el caso en que se modificaran tales condiciones, se requeriría nueva autorización. En este sentido, el cambio de titularidad de un armero, que pasa a pertenecer a otra empresa de seguridad, atendiendo a lo dispuesto por las Ordenes INT/314/2011 y INT/1514/2013, solo requerirá:

- a) Para los elementos de seguridad física, que obtuvieron la correspondiente autorización, y con cumplir los requisitos exigidos legalmente, pueden considerarse aceptados, **otorgándosele una validez indefinida hasta el final de su vida útil**, debiendo ser actualizados en caso de resultar afectados por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte.
- b) Respecto de las medidas de seguridad electrónicas contra robo e intrusión, instaladas antes de la fecha de entrada en vigor de la Orden INT/314/2011, **dispondrán de un plazo de diez años para su adecuación.**

Incluso, en lo relativo al posible pago de tasas por la actuación descrita, conviene señalar lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sección Sexta de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 14 de marzo de 2002, que solo considera necesario el pago de tasas en relación a las autorizaciones reguladas en el artículo 136 del Reglamento de Seguridad Privada, cuando se trate de la apertura o el traslado del establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, no considerando preciso dicho pago para otras actuaciones, como podría ser en este caso, lo referido al cambio de titular de un armero de servicio de seguridad.

2. La Unidad Central de Seguridad Privada, dispone de las competencias que la vigente normativa le asigna, según se desprende de lo dispuesto en la Ley 5/2014 de



seguridad privada y la Orden INT/28/2013, y como tal es competente en el control de las empresas, entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones, en relación al cumplimiento por los mismos de la establecido por la vigente normativa.

3. Respecto a la alusión de que dos administraciones, con competencia en la misma materia, puedan estar actuando con criterios diferentes, solo cabe decir que la vigente normativa sobre la autorización, posterior desarrollo de actividad y los periodos de adecuación que le son exigibles a un armero de un servicio de seguridad, es clara y está definida en los preceptos anteriormente reseñados. Por lo que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978, que dispone: “La Constitución garantiza *el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”, toda las Administraciones, en relación con los administrados deberá atenerse a este principio de “seguridad jurídica”.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA